



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00970-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarar el hecho segundo, puesto que en él manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 31 de marzo del 2019, lo cual no guarda relación con el título valor, puesto que de su literalidad se desprende que este tiene como fecha de cumplimiento de la obligación el 31 de marzo de 2018.
2. Debe aportar nuevamente el poder, puesto que en el allegado hace referencia al “PAGARÉ 5742260 de fecha 31 De Julio De 2019”, lo cual no guarda relación con el título valor, el poder debe presentarse acorde con lo dispuesto en el C.G. del P. o como lo dispone el decreto 806 del 2020
3. . Cara a lo anterior, debe aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios.
4. Debe aclarar el endoso al que hace referencia en el acápite de pruebas y en el de notificaciones.

5. El correo electronico de la entidad demandante relacionado en el acápite de notificaciones no guarda relación con el correo visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de ANA MARIA GARRO ARANGO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 220
fijado hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2021

YA